

Cartografías de la memoria jurídica.
Crónica de las jornadas en homenaje a Carlos Petit

Carthographies of legal memory.
Crónica de las jornadas en homenaje a Carlos Petit

RESUMEN

Esta aportación excede de su objetivo inicial: la crónica del homenaje jubilar a Carlos Petit. La admiración por su obra, y el rigor científico de los intervinientes, afamados profesores internacionales, pero amigos y discípulos al fin, permitieron con una reflexión poliédrica, no exenta de polémica, sobre su trayectoria intelectual, abordar algunos de los principales desafíos de la disciplina iushistórica en la actualidad.

Las jornadas han permitido mantener un dialogo historiográfico de elevada altura que se ofrece al lector con el propósito de suscitar la reflexión sobre el oficio de jurista.

PALABRAS CLAVE

Investigación, trayectoria académica, visigotismo, constitucionalismo, derecho comercial, codificación, memoria del jurista, artes, derecho.

ABSTRACT

This contribution exceeds its initial objective: the chronicle of the jubilee tribute to Carlos Petit. The admiration for his work and the scientific rigor of the participants, famous international researchers, but friend and disciples at last, allowed a multifaceted reflection, not without controversy, on his intellectual career.

These days allowed the maintenance of a historiographical dialogue of high height, that is offered to the reader in order to reflect on the profession of the jurist.

KEY WORDS

Research, academic career, Visigothism, constitutionalism, commercial law, codification, memory of the jurist, art, law.

Recibido: 12 de octubre 2025.

Aceptado: 16 de octubre de 2025.

Hace ahora unos dos años que algunos amigos, colegas y discípulos del profesor Carlos Petit comenzamos a fraguar el homenaje por su 70 cumpleaños. Se celebró en Huelva estos días pasados –el 9 y 10 de octubre– bajo el título *Cartografías de la memoria jurídica. Palabra, pensamiento y pasión*, planteado por la profesora Cristina Vano con todo el acierto, por evocador de referencias centrales de su aportación y de aspectos que particularizan su silueta intelectual. Las líneas que siguen quisieran ser crónica de ese encuentro, lo más apegadas que me ha sido posible a las exposiciones de los intervinientes, respetando incluso su misma literalidad, aun con omisiones decretadas por imperativo de la síntesis e integraciones debidas al recuerdo allí donde no llegaron mis apuntes manuscritos.

La primera jornada de trabajo –pues con trabajo y reflexión, siguiendo su ejemplo, se le rindió tributo– tuvo lugar en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva. En la mesa inaugural tomaron asiento, en nombre del rectorado, la profesora de Derecho del trabajo Emilia Castellano Burguillo, secretaria general, y, en nombre del decanato, el profesor de Derecho constitucional y vicedecano, Fernando Pérez Domínguez. Destacó la primera, junto a su excelencia investigadora, el «gran gestor» que Petit fue, entre otros cargos, como antecesor suyo, pues se desempeñó en el de secretario general en Huelva entre 2003 y 2005. Subrayó el segundo su dedicación sostenida a la vida de la facultad onubense, en especial a la coordinación de su Programa de Doctorado.

También formó parte de esta primera mesa Manuel Bermejo Castrillo, miembro del comité organizador de las jornadas, encargado de pronunciar la semblanza laudatoria. Sus palabras recorrieron los jalones de una trayectoria brillante, todavía en pleno trascurso: estudiante excelente, licenciado también en Geografía e Historia (1988), dos veces doctor en Derecho (pues lo fue también por la Universidad de Bolonia en 1985), y catedrático desde 1986, con apenas 30 años, Petit acumula hoy, en cálculo aproximado, una producción que comprende 11 libros, 79 artículos y 75 capítulos de libro.

Pero lo destacable no es tanto el dato cuantitativo como las implicaciones cualitativas de esta obra: con una aportación metodológica fundamental, que abarca no solo el terreno de las fuentes sino también el de los soportes para la difusión de la investigación, y habiendo recorrido con profundidad y rigor toda una variedad de asuntos propios del extensísimo abanico temático de la disciplina, ha desbrozado sendas y ha señalado horizontes que los demás nos hemos

limitado a seguir. Y es que Petit ha constituido para muchos un ejemplo inspirador, debido, entre otros motivos, a su actitud hacia la investigación, marcada por la «curiosidad inagotable del explorador». También destacó Bermejo el inequívoco sello internacional de su trayectoria, como rasgo posibilitado y potenciado por su «inusitado poliglotismo», y perceptible en las redes en que se desenvuelve, en los temas que examina –propensos a desbordar los vulgares confines estatales–, en su pionera dedicación docente e investigadora al Derecho comparado y en el extenso y creciente «predicamento» de que su obra goza, hasta el punto de poder considerársele, a día de hoy, «el historiador del derecho español más reconocido y reputado en el mundo académico internacional». Prueba de ello es, por ejemplo, la repercusión alcanzada en el mundo jurídico general por su *Historia del Derecho mercantil*, o el muy significativo premio Galileo Galilei con que fue galardonado en Italia en 2019. Y aún realzó Bermejo dos facetas distintivas añadidas del homenajeado: su capacidad de aglutinación y liderazgo, con 15 proyectos de investigación dirigidos y la coordinación del hoy archiconocido y ampliamente utilizado *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, y su aptitud para la formación de investigadores, con 13 tesis doctorales dirigidas, aunque es mucho mayor el número de estudiosos que han aprovechado su cercanía, consejo y generosidad.

Las palabras de Bermejo, que permitieron a los asistentes contemplar la envergadura de la contribución de una vida vocacionalmente consagrada a la universidad y a nuestra materia, constituyeron también una muestra de «afecto» y «admiración», un «tributo de amistad», palabras para «honrar a un amigo, a un compañero de viaje», con el que la dedicación a este oficio ha podido obtener orientación de magisterio y contagiarse de entusiasmo.

Presentó la primera de las mesas, dedicada a la «Influencia visigoda», la profesora de Guadalajara (México), Elizabeth Martínez Chávez, discípula –como (casi) todos los moderadores– del homenajeado. Dio repaso a sus numerosos títulos que, directa o indirectamente, han tomado el derecho y la cultura jurídica visigodos como asunto de estudio, destacando su dimensión crítica con las convenciones estatistas y la originalidad de su aproximación a la figura del Rafael de Ureña visigotista a través de su biblioteca¹.

La ponencia de Jesús Vallejo –primera que integraba la citada mesa– partió de una táctica y esclarecedora distinción introducida en este ámbito por nuestro protagonista –«Existió un derecho visigodo de los visigodos y existe un derecho visigodo de los visigotistas»– para formularse la pregunta de si, a su vez, «hay un derecho visigodo de Carlos Petit». El caso es que lo hay, conjugado además en plural por existir al menos dos. Tras una tesis doctoral dedicada a la historia del derecho mercantil en el antiguo régimen, con punto de llegada en la incipiente codificación liberal², Petit sorprendió a todos con su desplazamiento hacia el asunto visigótico, poco frecuentado entre los historiadores españoles

¹ PETIT, C., «El catedrático y la biblioteca. Visigotismo y profesión universitaria de Rafael de Ureña», que es «Estudio preliminar» de R. de Ureña Smenjaud, *Legislación gótico-hispana* (Leges antiquiores-Liber Iudiciorum). *Estudio Crítico*, Pamplona, Ugoiti, 2003, viii-cxlv.

² PETIT, C., *Compañías mercantiles en Bilbao (1737-1829)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1980.

del derecho –con estudios de José Orlandis, García Gallo y Pérez Prendes, y también de un más joven Iglesia Ferreirós–, pero que no atravesaba mal momento en la academia internacional. Se entiende esa relativa escasez de vocaciones, el temor reverencial de los investigadores ante el tema, dado su carácter extremadamente complejo y la dificultad casi insuperable del manejo de sus fuentes. Petit se adentró en él con maestría y, atendido a la comprensión sincrónica de los propios documentos, logró obtener unos resultados que rompieron con las retroproyecciones asentadas tanto en el medievalismo ortodoxo como en la aproximación dogmática practicada por la historiografía institucional. En sus primeras contribuciones, realizadas bajo el impacto que en la medievalística española había tenido la obra de Abilio Barbero y Marcelo Vigil, se percibía la huella de la historia social: las fuentes jurídicas visigodas daban la clave de acceso para comprender la organización social y la vieja diatriba sobre la preferencia del elemento germánico o romano en la legislación goda quedaba trascendida por una explicación que interponía, entre los tiempos clásicos y los góticos, la generalización de las relaciones de dependencia. Tal sería el primer derecho visigodo de Carlos Petit. Habría todavía un segundo. En *Ivstitia y ivdicium*, de 1995³, transitaba el autor desde la historia social a la historia cultural, y la fuente jurídica, de verja de entrada a la realidad social pretérita, dándose esta por incognoscible, pasaba a convertirse en campo autorreferencial de análisis. Petit consideraba ya insostenibles sus anteriores presupuestos, las referencias histórico-sociales podían darse, en el mejor de los casos, por descontadas, y la prioridad analítica migró entonces hacia la fuente en sí misma, desentrañada cultural y lingüísticamente a través de su intertexto –ante todo teológico– y de las metáforas, léxico, gramática y figuras retóricas en ella utilizados. Aunque, como Vallejo indicaba, se trataba de un tránsito nacido en el propio taller investigador de Petit, poca duda cabe de que su periplo particular nos informa de un viraje general de aquellas décadas –entre los 1980 y 1990–, el producido desde la historia social a la cultural en el terreno de las ciencias sociales y humanas, con marcada resonancia en nuestra disciplina.

Javier García Martín –segundo de los ponentes de la mesa visigotista– distribuyó su intervención en dos estratos. De uno emergía la aportación de Petit al asunto: enlazando la regulación del proceso a las relaciones sociales, ilustró la vigencia en la Península durante el siglo VII de formas ya plenamente feudales (y no solo protofeudales, como las había caracterizado Sánchez Albornoz); permitió, a su vez, un replanteamiento de la búsqueda tradicional de los componentes originarios del derecho visigótico –si romano, si germánico, tal y como se había practicado en la propia escuela de procedencia de García Martín, con cierto tributo al «ídolo de los orígenes» que denunciase Bloch–; en su lugar, con Bourdieu como autor de referencia, consciente de que los conceptos no son magnitudes intemporales y de que cada época fabrica los suyos, invitó a una reconstrucción

³ PETIT, C., «*Ivstitia y ivdicium* en el reino de Toledo. Un estudio de teología jurídica visigoda», en *La giustizia nell'Alto Medioevo (secoli V-VIII)*, Spoleto, Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, 1995, vol. 2, 843-932, recogido después en su *Ivstitia gothica. Historia Social y Teología del Proceso en la Lex Visigothorum*, Universidad de Huelva-Servicio de Publicaciones, 2001, 365-450.

sincrónica y contextualizada de la experiencia jurídica gótica, a partir de la cual se tornaba impertinente la habitual equiparación del *Liber* con un código estatal-nacional. En los estudios visigotistas de Petit se recoge y da así prosecución al legado intelectual de Ernst Levy, con su concepción del derecho de la antigüedad tardía como *koiné* en la que se amalgaman elementos de diversa procedencia, liberado ya el análisis de las tentaciones restauradoras y originalistas del anterior germanismo autoritario. Se trataba de sustraer el estudio de este tramo del pasado jurídico a las interpretaciones nacionalistas regresivas que lo han solido explotar para sus fines legitimadores. Con esta proposición conectaba el segundo de los estratos desenvuelto por García Martín, al que me consta que Petit otorga gran relevancia investigadora y docente: el uso artístico y monumental del pasado godo con fines nacionalizadores. Apoyándose en la tesis doctoral de Tomás Pérez Vejo (*Pintura de historia e identidad nacional en España*, 1996), repasó algunas de las principales representaciones de los hitos político-religiosos godos que hoy cuelgan en la galería de las Cortes Generales, bien ilustrativas de las características definitorias de la narrativa historiográfica nacional(ista) española. Según hizo saber a los presentes, gracias a Carlos Petit comenzó García Martín a interesarse de modo resuelto por la cultura jurídica. Como «patrimonio inestimabile di intuizioni», como «ispirazione fondamentale dalla quale ogni indagine [...] trae la parte più viva e meno caduca di se»⁴, lo tiene también por su maestro.

Las intervenciones dieron lugar a un breve debate incitado por dos cuestiones introducidas por la profesora Clara Álvarez: a qué historia social se adscribía Petit, preguntó a Vallejo, y a García Martín recordó el visigotismo ya romantizado de los ilustrados. El primero subrayó que, al margen de esa posible identificación, lo que le había interesado subrayar es el hecho de que la apertura a la historia social había servido a Petit para soslayar una aproximación dogmática condenada, en sus varias expresiones, a traer el pasado al presente, en lugar de comprenderlo por sí mismo. Por su parte, el segundo afirmó la importancia de aquellas reconstrucciones dieciochescas, pero la finalidad estratégica que dicha recuperación de las fuentes visigodas perseguía no puede equipararse a la propia del doctrinarismo nacionalista decimonónico, respondiendo más bien a los intereses reformadores del despotismo iluminista.

La segunda de las mesas estuvo dedicada a la «Historia del pensamiento jurídico». La presentó y coordinó Marjorie de Souza, codisípula de Carlos Petit y de Cristina Vano, hoy en activo en la Universidad del Salento. Aparte de preciosas virtudes bien conocidas por sus próximos, como la de ser «el mejor cicerone» para conocer cualquier ciudad europea, también, claro está, Sevilla, destacó el «efecto biblioteca» que experimenta quien con él haya tenido contacto asiduo: por su memoria prodigiosa, por sus conocimientos extensos sobre los más variados temas histórico-jurídicos y culturales, y por tener siempre a mano una valiosa, iluminante sugerencia bibliográfica para el joven investigador. Señaló también otra virtud que merece nuestro registro: «fue precoz hasta en su

⁴ Tales fueron las palabras de Bruno Paradisi sobre su maestro Paul Koschaker que utilizó para caracterizarlo: *vid.* PARADISI, B., «I nuovi orizzonti della storia giuridica», en *L'Europa e il diritto romano. Studi in memoria di Paolo Koschaker*, Milano, Giuffrè, 1954, 307-380 (342-3).

sentido de la justicia», como revela la justa indignación que sentía ya de niño cuando en su colegio católico, con ocasión de la misa preceptiva, colocaban a los alumnos más pobres en la última fila.

Manuel Martínez Neira, tras las congratulaciones de rigor, comenzó su alocución compartiendo una anécdota: azorado, le había preguntado Rafael Ramis Barceló qué sería de nuestra disciplina cuando se jubilase Petit, el «último historiador del derecho clásico», no por ocuparse de la Antigüedad sino por responder al ambicioso modelo tradicional, con amplios conocimientos de las ciencias auxiliares, de idiomas antiguos y modernos, de las fuentes, y con su investigación proyectada sobre todas las épocas y asuntos, públicos o privados, doctrinales e institucionales. A uno de tales asuntos, comenzado a cultivar por Petit en la segunda mitad de los 1990 hasta la actualidad, la historia del pensamiento jurídico moderno, dedicó Neira su intervención. El testigo reflexivo de este giro lo situó en «De la historia a la memoria», su extenso comentario al volumen dirigido por Manuel Bermejo sobre *Manuales y textos de enseñanza en la universidad liberal*⁵. Identificó un precedente de relieve en la aproximación de Paolo Grossi a las revistas jurídicas y a sus implicaciones científico-culturales –seguida de otro célebre acercamiento coral impulsado por Víctor Tau–, contexto en el brotó el estudio por parte de Petit de la «revista-proyecto» de Rafael de Ureña⁶. Hito central de su rica aportación en este plano ha sido su lección inaugural onubense del curso 2000-2001, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, libro elaborado en pocos meses, donde no solo se vuelcan años de dedicación y reflexión sobre el particular, sino también una nueva concepción que coloca en la labor cultural de los juristas el núcleo de nuestra disciplina. Considerada insuficiente la perspectiva normativo-institucional por decirnos bien poco acerca de los contenidos del ordenamiento pasado, la historia del derecho debía ir cultivándose como memoria de los saberes jurídicos, como genealogía de las tradiciones disciplinares, pues tal había sido –y sigue siendo– el terreno capital de la determinación del derecho. Con este paso, la historia jurídica pasaba a entablar diálogo preferente con los juristas positivos, podía incluir en su gabinete nuevas fuentes y recurrir a nuevos medios para la comunicación de sus resultados. Con sus proyectos sucesivos –incluido el último, sobre catalogación de revistas jurídicas entre España y América Latina– y hasta con buena parte de las investigaciones doctorales que ha promovido, la labor desarrollada en los últimos treinta años por Petit ha contribuido así a la transición experimentada en nuestra disciplina desde la historia legalista a la «memoria del jurista».

Federico Fernández-Crehuet, segundo ponente de esta mesa, tomó precisamente como eje de su intervención la citada lección inaugural, toda una mono-

⁵ PETIT, C., «De la historia a la memoria: a propósito de una reciente obra de historia universitaria», *CIAN*, 8 (2005), 237-280.

⁶ PETIT, C., «La Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de Madrid (1918-1936)», en V. Tau Anzoátegui (ed.), *La revista jurídica en la cultura contemporánea*, Universidad de Buenos Aires, 1997, 143-198, estudio de confección más temprana, pero de publicación tardía, que fue completado en Id., «La prensa en la Universidad: Rafael Ureña y la “Revista de ciencias jurídicas y sociales” (1918-1936)», *Quaderni fiorentini*, 24 (1995), 199-302.

grafía. Reconoció de entrada que ofrecería una lectura desde su disciplina, la filosofía del derecho, externa, por tanto, a la historia jurídica. Evocó referencias teóricas presentes en *Discurso sobre el discurso*, desde el Bourdieu de *Leçon sur la leçon* o el Habermas del *Strukturwandel der Öffentlichkeit* hasta el Oliver Sacks de *Seeing voices*, con su abordaje del lenguaje de signos y el convencimiento de que una nueva lengua conlleva una nueva fase en el pensar. Colocó los planteamientos de Petit sobre el derecho decimonónico en la dialéctica entre la oralidad y la escritura: parece darse por descontado entre teóricos que el derecho presupone desde antiguo la fijación por escrito, que lo acordado conste en acta, pero también tiene larga data la convicción de que al principio fue el verbo, una palabra sin versión escrita, ni tampoco autor individual reconocible. Petit, con su aportación, logró a su juicio zarandear nuestros lugares comunes sobre el pensamiento jurídico español del siglo XIX. No solo empezó a enseñarnos a incorporar el manejo de otras fuentes jurídicas, como los epistolarios, no meros soportes de información, sino ellos mismos ciencia jurídica en curso de elaboración. Nos mostró además cómo la oralidad y la elocuencia constituyeron rasgos definitorios de la cultura jurídica española decimonónica, una especificidad que distinguió la academia hispánica del derecho respecto de otras, como la alemana, que pasaban ya entonces por la imprenta, como Jhering afirmaba, aunque tampoco desprovistas de productos de altura procedentes de la comunicación oral inmediata. Con joyas como esta, a juicio adorniano del colega Fernández-Crehuet, Petit había lanzado «botellas para náufragos», con hermosos mensajes que constituyen «dulces consuelos» para los que tengan la fortuna de encontrarlas.

En el debate, la profesora Clara Álvarez invitó al último ponente a redondear su parecer sobre la inspiración habermasiana de Petit, a lo que Fernández-Crehuet respondió subrayando hasta qué punto la noción de opinión pública de Habermas adolece de idealismo. Quien suscribe estas líneas preguntó a Martínez Neira qué noción de «memoria» creía que solía emplear Carlos Petit: si la facultad que saca del olvido o la tarea de reconstrucción de los recuerdos que foman un imaginario. Pensaba que se refería ante todo a aquellos restos culturales que van dejando las prácticas jurídicas, también a aquellos elementos que permiten a los juristas encuadrar e integrar los textos con los que trabajan; en suma, la memoria petitiana apuntaba para Martínez Neira a los presupuestos epistemológicos del quehacer profesional del jurista pasado. El propio homenajeado, fuente auténtica ante tales dudas, enseñó en un descanso a quien suscribe estas líneas un texto reciente en el que aclaraba precisamente su uso del concepto de memoria en el contexto de la reconstrucción histórica de las disciplinas jurídicas: como «cúmulo de nociones traslaticias que merecen ser recordadas (*Gedächtnis*)», por haberse podido superar y, por tanto, olvidar, pero también como «*Erinnerung*, esto es, interiorización de un conocimiento y de los procedimientos canónicos para producirlo»⁷. El mismo autor de esta crónica preguntó también a Fernández-Crehuet si no podía verse en la oralidad, más que un rasgo definitorio inma-

⁷ PETIT, C., «Cien años de Anuario», en *La historiografía jurídica ante el siglo XXI. IV Congreso de la Sociedad Española de Historia del Derecho*, Madrid, Universidad Carlos III-Dykinson, 2025, 21-28 (21).

nente de la cultura jurídica española decimonónica, un síntoma evidente de su atraso, la prueba de tratarse de una cultura producida en un país agrario y latifundista, oligárquico y con una noción patrimonial del poder, con un bloque dominante fundamentalista en lo espiritual y autoritario en lo temporal (siendo el mandato de la autoridad militar y también la palabra religiosa de transmisión preferentemente oral, como la escritura, vehículo de reflexión, me permite ahora precisar). Respondió el ponente que no estaría seguro de sostener tal atraso: había encontrado piezas de alto nivel en sus investigaciones sobre la *Revista General de Legislación*, y, como le había apuntado alguna vez Stolleis al hilo de sus investigaciones sobre Savigny, no hay recepciones culturales buenas ni malas, avanzadas o atrasadas, sino adaptaciones a coordenadas y fines diferentes. Con su ponencia, en fin, había querido manifestar que entre los polos de la oralidad y la escritura se encuentra toda una gama intermedia de grises comunicativos con los que también se ha socializado en los entornos jurídicos.

La mesa vespertina del primer día abordó uno de los asuntos capitales de la obra del homenajeado: la codificación, tópico al que viene dedicándose desde sus «tiempos de niño», por expresarlo con sus propias palabras, felizmente reproducidas por Víctor Saucedo, discípulo que hoy investiga y enseña nuestra materia en la Universidad Carlos III. Apuntó Saucedo el valor que encerraron sus dos contribuciones sobre el particular de mediados los 1990, la pareja de artículos sobre el «código inexistente» en España⁸: estos textos redefinieron los parámetros de la historificación de nuestro proceso codificador, al liberarlos del prisma legalista-estatalista-nacional, atenido a su modelo idealizado de código sistemático y completo, que condena a una historia teleológica de esforzados, progresivos y finalmente frustrados jalones. Frente a este relato, de las investigaciones de Petit –más atentas a los contextos y a sus referentes sincrónicos– se extrae la historia de un orden jurídico decimonónico sin código –con uno «inexistente»–, en el que eran otros los actores encargados de comunicar cierta uniformidad al ordenamiento –como la alta jurisprudencia estatal recién constituida–, o bien con un código ya existente, pero «extemporáneo», por apostarse de forma autoritaria por un tipo de codificación –la bonapartista– desacreditada en términos legislativos comparados y también doctrinales, sin llegar siquiera a colmarlo territorial ni materialmente. También llamó la atención sobre su obra magna en este capítulo, mezcla de derecho comparado e historia de la codificación, su compilación actualizada bajo el título *Otros códigos*, preciosa aplicación práctica de la teoría de la traducción –mejor que la de la recepción– para interpretar el tráfico global de las ideas y de las instituciones jurídicas.

La primera ponencia corrió a cargo del profesor florentino Paolo Cappellini. Compartió con los asistentes sus dos lecturas pendientes de la cultura ibéri-

⁸ PETIT, C., «El código inexistente (I): Por una historia conceptual de la cultura jurídica en la España del siglo XIX», *Historia contemporánea*, 12 (1995), 49-90, también en *Anuario de Derecho civil*, 48/4 (1995), 1429-1466; Id., «El código inexistente (II): Por una arqueología de la civilística española», *Anuario de Derecho civil*, 49/4 (1996), 1415-1450. Hoy se encuentran recogidos como capítulos 1 y 9 –«El Código inexistente» y «Por una arqueología de la civilística española»– de *Otros códigos. Por una historia de la codificación civil desde España*, Madrid, Universidad Carlos III-Dykinson, 2023, 17-55 y 435-471.

ca: la *Historia de los heterodoxos españoles* de Menéndez-Pelayo y la *Historia del futuro* de Antonio Vieira. Así contempla él a Carlos Petit, como un heterodoxo, cuya historia jurídica nos habla también del futuro, con páginas fundamentales ocupadas de una suerte de «teología de la política de la codificación». Cappellini también detecta en ellas lo señalado por el moderador, esto es, el recurso a la idea de traducción para reconstruir la circulación exitosa de la forma jurídica del código: y es que toda traducción implica reescritura, también en el terreno jurídico, como su «Napoleón en Babel» bellamente nos enseña, con deliberada evocación del Quijote de Pierre Menard imaginado por Borges, fábula que le es muy querida⁹. A esa «forma código» dedicó el discípulo de Grossi una ponencia fluvial y compleja, que persiguió restituir los componentes «político-subjetivo» y «sistemático» inherentes a la genealogía codificadora, rompedora en todo caso del orden tradicional cristiano. Con el tipo de ciencia jurídica que hubo de flanquear al código, y con la construcción del sujeto unitario de derecho que le resultaba funcional, se sustrajo toda capacidad creativa, para la resolución de los conflictos concretos, a la jurisprudencia. Pero en el pecado se hallaba la penitencia, por eso, reproduciendo la dialéctica típica de la Ilustración y sus productos, también el código y su cultura parecen haber destruido los presupuestos antropológicos y culturales que, en su origen, dieron sentido al propio código y su cultura.

Alfons Aragoneses comenzó su «diáfana» ponencia –como acertadamente la calificó Saucedo– reconociéndose entre los deudores del magisterio de Petit: a él había debido dedicarse a la profesión universitaria, defiende un modelo de universidad que él encarna con su ejemplo, y su propia visión de la historia jurídica contemporánea deriva de la crítica de Petit a la historia legalista, entretenida en documentar los antecedentes y concordancias de la legislación en vigor. Incluso su dedicación a la historia del derecho privado es tributaria de la posición de quien fue su maestro en la Autónoma de Barcelona: frente a la dicotomía convencional entre el derecho político –disciplinando las relaciones de poder– y el civil –haciendo lo propio con las interindividuales–, le había quedado claro que también en el derecho civil se organizan y dirimen relaciones de dominio, muy en particular en los comienzos del código, cuando fue la principal instancia para la constitución jurídica de la sociedad. El código civil, que pudo ser en España asunto dogmático-conceptual durante algunas décadas del régimen franquista, tuvo notorias implicaciones sociopolíticas en su momento de confección y durante su primera vigencia. Y es la memoria del derecho el tipo de conocimiento que nos informa de las concepciones en torno al poder, circulantes en el mundo jurídico, que aspiraban a conferir contenido sustantivo al código civil, a orientarlo para la configuración y defensa de un determinado modelo de sociedad política frente a otros. Con estos postulados, y las sugerencias interpretativas de Petit a la vista, Aragoneses ofreció un completo recorrido por las preconcepciones de la codificación del derecho civil catalán. En su

⁹ Evocaba PETIT, C., «Capítulo 2. El *Quijote* de Menard, o Napoleón en Babel», en *Otros códigos*, 57-69, títulos y referencias que ya se hallaban en «España y el *Code Napoléon*», *Anuario de Derecho civil*, 61/4 (2008), 1773-1840, apartado VI.

arranque, resultó defendido por el ideario conservador representado por Manuel Duran i Bas. La compilación catalana constituiría un medio de defensa de una sociedad tradicional y religiosa, fundada en el contrato y la propiedad, ya entonces en curso de disolución por obra de la industrialización y la urbanización. Pero no era la de Duran la única clase de fundamentación posible del derecho civil catalán. Había otras voces catalanistas más modernas, como la de Joan Maragall, defensor de Ferrer i Guardia, crítico del nacionalismo conservador, con un proyecto alternativo de elaboración cegado al final por las circunstancias. Cuando en los 1960 culminó finalmente la Compilación foral de Cataluña, congruente con el proyecto codificador franquista, cayó sin embargo en el olvido su pasada interpretación organicista, y el derecho civil catalán pasó a convertirse en un instrumento de defensa de las libertades frente al régimen, en paralelo a la reivindicación de la autonomía política.

La mesa codificadora despertó un extendido debate. Clara Álvarez preguntó a Alfons Aragoneses si se trataba de elaborar memoria de los juristas o también del derecho, a lo que el ponente respondió que también del derecho, o incluso de un sistema social, pues uno y otro se suelen apoyar y legitimar en una imagen determinada del pasado que al investigador toca identificar y exponer. La civilista y magistrada Encarna Roca realizó después una serie de consideraciones sobre la historia reciente del derecho civil catalán. Desde el *Memo-rial de greuges* de 1885, constituyó el portaestandarte de la reivindicación burguesa catalana, con su defensa de un determinado régimen para las transacciones comerciales y de figuras jurídicas típicas como la separación de bienes. Se ponía así en evidencia lo que ella siempre ha sostenido, que el código civil es un producto político. Con el promulgado en España en 1889, y su mantenimiento de los derechos forales, se fundó entre nosotros una suerte de sistema federal en el ámbito civil. Recordó la relevancia que en todo ello tuvo Prat de la Riba, y rememoró los elementos y trayectoria de aquella civilística catalana: hasta los proyectos de Compilación, con la *Revista Jurídica de Cataluña* como foro principal, el derecho civil catalán había sido principalmente un derecho de prácticos; después se introdujo en la universidad, primero con una cátedra financiada por la Diputación, y comenzó a postularse como un derecho diferente, invocándose como divisa contra la uniformidad que comportaría un solo código nacional. Por último, enlazando con las ideas sobre la memoria que flotaban entre ponencias, recordaba y recomendaba *La ciudad de los prodigios* de Eduardo Mendoza, un ejemplo de lectura –literaria– del pasado para combatir –en favor de la democracia– en su presente. Aragoneses agradeció estas ampliaciones y, a cuenta de la importancia de recuperar la memoria en nuestras reconstrucciones del pasado por razones también de actualidad, precisó que todavía hoy se sigue apelando entre las fuentes del derecho foral a una presunta «tradición jurídica catalana», mas ¿a cuál pueden referirse con ella?, pues la encarnada por Duran debería resultar improponible en una democracia constitucional.

El debate prosiguió. Cristina Nogueira se preguntó por el grado de conciencia de los juristas cuando, en sus textos, toman como objeto la historia o introducen como postulado ciertas imágenes del pasado, porque bien pueden hacer-

lo con ignorancia, por creencia heredada y no comprobada, o incluso por manipulación interesada. A su certero juicio, estas posibilidades deben ser contempladas cuando se practica la historia del derecho como memoria de las disciplinas, en el entendido aquí de que con «memoria» se hace referencia a los imaginarios compartidos entre juristas sobre el pasado que les concierne. Cristina Vano apuntó por su parte que, al tratar de la memoria, no debe tomarse como referencia la verdad o la falsedad de lo formulado, pues la memoria implica siempre construcción. Introdujo reflexiones en torno a la delimitación del concepto de memoria en la obra de Carlos Petit, señalando la riqueza y pluralidad de acepciones que suele utilizar. Alfons Aragoneses agregó a la discusión apreciaciones sobre la memoria colectiva según Maurice Halbwachs, apuntando a la importancia que poseen los condicionantes sociales o de clase en su elaboración. Por último, Massimo Meccarelli preguntó a Cappellini sobre las implicaciones prescriptivas de futuro que podía encerrar el iusnaturalismo racionalista, a lo que este respondió que bien solía tenerlas en lo referido a la organización del derecho objetivo, pero advirtiéndole que proporción nada desdénable del iusracionalismo no fue revolucionario, sino conservador, y portador, por consiguiente, de un proyecto de futuro que aspiraba a regresar a instancias pasadas.

La segunda jornada de trabajo tuvo lugar en un enclave especial, por estrechamente vinculado a la trayectoria profesional de Carlos Petit, la sede de Santa María de La Rábida, en Palos de la Frontera (Huelva), de la Universidad Internacional de Andalucía. La primera de las mesas tocó otro de los asuntos predilectos del homenajado: el «Derecho mercantil», con presentación y moderación de Javier Díaz Rico, discípulo que hoy se desempeña como historiador del derecho en la Universidad Complutense de Madrid, y participación de las profesoras Luisa Brunori, del Centre National de la Recherche Scientifique, y Annamaria Monti, de la Universidad de Milán.

Brunori había realizado su tesis doctoral sobre las sociedades en el pensamiento de la segunda escolástica bajo la dirección de Paolo Grossi. Como prosecución de sus investigaciones se planteó estudiar la práctica de esos contratos de los que los juristas hablaban en la teoría. Y en este punto entró en escena Carlos Petit. A él debió unas nuevas coordenadas metodológicas, pues le enseñó a conciliar la historia de las ideas jurídicas con la historia empírica del derecho. La lección que de él obtuvo se cifró en su capacidad para combinar ambos planos, «la biblioteca y el archivo», sin excluir ninguno, pues las dos clases de metodología resultan complementarias e igualmente necesarias para desentrañar el fenómeno jurídico, como bien muestra él en la «formidable operación cultural» que es su *Historia del Derecho mercantil*. Y no podía haber más óptimos interlocutores para su nueva investigación que los notarios de la Sevilla del siglo XVI, centro neurálgico del expansivo comercio trasatlántico, encargados de arbitrar fórmulas novedosas y creativas para canalizarlo jurídicamente. Los Reyes Católicos habían introducido además, en su Pragmática de Alcalá de 1503, una nueva disciplina del oficio, elevado a función pública y con reglas más exigentes para la «llevanza de protocolos»: frente a la práctica medieval de

anotar solo lo esencial del acto jurídico, debían ahora conservarse los documentos con vistas a garantizar un mayor grado de certeza. Brunori creyó en su primera visita al Archivo de Protocolos de Sevilla que iba a aterrizar en una colección documental caótica e inmanejable, y encontró, sin embargo, «la Suiza de los archivos», todo inventariado con la precisión de un reloj. Aquí Petit le prestó una segunda ayuda preciosa, prueba de su extraordinaria competencia profesional: le dio apoyo paleográfico para conseguir leer la escritura procesal encadenada, «el martirio de los historiadores del siglo XVI, que ni Satán entendería», por decirlo con las palabras de Mauricio Herrero que Brunori pronunció¹⁰. Expuso ante los presentes algunos casos paradigmáticos, extraídos tanto del comercio marítimo como del más cooperativo ámbito rural, para documentar el uso en aquel momento del contrato de sociedad. Su investigación, en cuanto a los contenidos de aquellos pactos, arrojó la siguiente impresión: aquella experiencia contractual constituyó una fase de transición distanciada de las típicas compañías medievales entre familiares por atenderse ahora a la solvencia patrimonial de los socios, pero comprendiendo aún tan solo a dos, y para una sola operación, con la posibilidad además de utilizarse para ocultar préstamos de dinero, como le hizo ver el propio Petit. Concluyó Brunori compartiendo gráficamente la gratitud y fortuna de haber contado en los últimos años con su presencia en los sucesivos encuentros, siempre sobre historia del derecho mercantil, organizados por la red PHEDRA, que ella dirige.

Monti comenzó agradeciendo al laureado por sus enseñanzas, centradas muchas de ellas justo en la «memoria jurídica» invocada en el título del encuentro. Pero, ¿qué es la memoria del jurista para Petit?, se preguntó, retomando el hilo del debate del día anterior. Encuentra Monti una hermosa ejemplificación de este particular en su «Egoísmo y derecho mercantil», estudio incluido en un reciente volumen, compuesto al cuidado de Manuel Bermejo, bajo el título precisamente de *La memoria del jurista español*, y con una elegante acuarela, en portada, del lugar que nos acogía —el Monasterio de La Rábida—, obra de Jesús Delgado¹¹. Tomando al catedrático valenciano Eduardo Soler como referencia, Petit nos ofrece en esas páginas un fresco sobre una comunidad de estudiosos consagrados al cultivo de un saber jurídico —el derecho comercial, justamente—, sin introducir arbitrarios recortes estatales o nacionales, restituyendo el carácter universal de la ciencia a la que se dedicaban. En este punto encuentra Monti una de las mejores claves ofrecidas por la recuperación de la memoria jurídica promovida por nuestro protagonista. Y añadió otros de parangonable importancia: estimó en especial la valoración que Petit realiza de los soportes materiales de la circulación del discurso jurídico. Viajes, revistas, epistolarios, bibliotecas, se convierten con su mirada en asuntos de estudio que permiten descifrar aspectos

¹⁰ HERRERO JIMÉNEZ, M., «La escritura procesal que no entendía Satanás, el fin de ciclo. Una mirada al registro de ejecutorias de la Chancillería de Valladolid», en B. Casado Quintanilla, J. M. López Villalba (coord.), *Paleografía III: la escritura gótica (desde la imprenta hasta nuestros días) y la escritura humanística*, Madrid, UNED, 2011, 15-46.

¹¹ PETIT, C., «Egoísmo y derecho mercantil. Textos y contextos del *Manual* de Eduardo Soler (1882)», en M. Bermejo Castrillo (ed.), *La memoria del jurista español: estudios*, Madrid, Universidad Carlos III-Dykinson, 2019, 351-382.

relevantes de las diferentes disciplinas jurídicas, también de la academia italiana. Y es que a él se deben estudios ilustrativos de las relaciones de intercambio científico ítalo-españolas, con nexo habitual de entrecruce en la universidad alemana. Así lo escenifica, por ejemplo, la elaboración doctrinal del concepto de empresa, atendida para el caso español por su investigación sobre Joaquín Garrigues, con sus correspondientes diálogos con juristas italianos y alemanes¹². Destacable resulta asimismo que, por su vocación comparatista, en sus investigaciones haya atendido incluso a la circulación extraeuropea de las ideas mercantilistas. Por último, Monti resaltó la importancia que su «logradísima» *Historia del Derecho mercantil* tiene entre comercialistas.

Carlos Petit tomó la palabra en el turno de debate para plantear dos curiosidades. A Monti solicitó información sobre el fondo epistolar entre Mario Rotondi y Joaquín Garrigues: abarca tan solo los años 1950, 1960 y 1970, y se trata de una correspondencia de trabajo más que de discusión sustantiva, le hizo saber la interpelada. A Brunori preguntó si había encontrado a alguna persona que financiara, simultáneamente, varias compañías; también si había tropezado en sus pesquisas con alguna fórmula de limitación de la responsabilidad. Dado que orientó su búsqueda a partir del *nomen iuris*, de la selección en que basó su estudio no salieron casos de socios de dos o más compañías al mismo tiempo, aunque sospecha que tal eventualidad se produjese, como tampoco halló fórmulas de limitación de la responsabilidad, si bien sí localizó cláusulas de restitución obligatoria del capital, respondió Brunori. Dirigiendo también a ella la cuestión, Encarna Roca se inquirió si los contratos cubrían operaciones de un solo acto o daban estructura a compañías estables. Aunque durasen un poco más que en la experiencia medieval, continuaron cubriendo casi siempre una sola operación, pero más dilatada y compleja por tratarse de comercio con Indias, le indicó la ponente. Por último, Manuel Bermejo se preguntó cuándo empezó a encontrarse ya presente la sociedad por acciones (*Joint Stock Company*) y si en algún momento se había producido entre nosotros, como con las compañías inglesas en Norteamérica, el traslado a territorio americano de su sede y de sus órganos de gestión, con las consecuencias correspondientes en las formas de organización política de las comunidades de colonos. La colega italiana respondió que tenía la impresión de que España había perdido el tren de la *Joint Stock* que sí tomaron en Londres u Holanda. Así, la transformación del derecho comercial que semejante novedad conllevaba habría tenido lugar en estas otras latitudes, más que en la experiencia castellana, a pesar de ser centro mundial del comercio internacional. Petit agregó que, si bien hubo un intento de remodelación del derecho societario por Olivares en torno a 1630, la primera sociedad por acciones no se fundó en la Monarquía española hasta 1728, con la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas. Las prácticas del capitalismo llegaron

¹² PETIT, C., «Democracia y derecho mercantil. Textos y contextos de Joaquín Garrigues, *Nuevos hechos, nuevo Derecho de Sociedades Anónimas* (1933)», *Revista de Derecho mercantil*, 307 (2018), 187-208, también en S. Martín, F. Fernández-Crehuet, A. Aragoneses (eds.), *Saberes jurídicos y experiencias políticas en la Europa de entreguerras: la transformación del Estado en la era de la socialización*, Sevilla, Athenaica, 2021, 271-300.

tarde entre nosotros. Incluso la fundación del Banco de San Carlos (1782) no constituyó un canal para la inversión de comerciantes, sino de la alta nobleza, hasta el punto de permitirse la excepción de levantar mayorazgos para adquirir acciones con caudales vinculados. De manera que el corte societario inglés u holandés no llegó a importarse siquiera en estos tiempos más tardíos.

La siguiente mesa de la mañana se ocupó de «Historia constitucional y del Estado». Por ausencia forzosa de José Luis Bibang, discípulo de Petit profesionalmente vinculado a la Universidad de Huelva, Jesús Bogarín, profesor en ella de Derecho eclesiástico y miembro del comité organizador de las jornadas, se hizo cargo de la moderación.

Con una ponencia sobre el «constitucionalismo de Carlos Petit», comenzó la profesora Clara Álvarez Alonso, miembro hoy del Seminario de Historia Constitucional Martínez Marina de la Universidad de Oviedo. Advirtió del sobrevenido carácter polisémico del término «constitucionalismo»: de su acepción clásica, sostenida por autores como Pietro Costa, Maurizio Fioravanti, Joaquín Varela o Ignacio Fernández Sarasola, como lucha por los derechos o contra el despotismo, exigiendo en todo caso división de poderes y respeto de las libertades, había comenzado a multiplicar sus posibles sentidos a partir del posmodernismo de los años 1980. De toda esa fragmentación semántica destacó, por su mayor difusión actual, las acepciones del constitucionalismo «global», del «cosmopolita» o, para el área iberoamericana, la del «neoconstitucionalismo», cada una con sus postulados teóricos y sus propósitos políticos. Petit no se adhiere a ninguna de ellas. En su obra se reconocen más bien tres declinaciones del concepto. La primera, como limitación del poder, en la versión más clásica y formal del constitucionalismo. La segunda, ahora en su versión material, como estructura social, susceptible de estudiarse también la de tiempos premodernos, y destacando aquí la eliminación de la diferencia entre lo privado y lo público recomendada por Petit, ya que lo jurídico-privado suele tener relevancia constitutiva de la esfera pública. Por último, la tercera acepción lo entiende como ideología en sentido marxista —en línea asimismo gramsciana o althusseriana—, es decir, como conciencia social dominante que garantiza la reproducción de un tipo concreto de dominación. La profesora Álvarez distribuyó numerosos trabajos de Petit en cada una de estas tres acepciones del constitucionalismo. Demostró así su uso y reconstrucción con ocasión de los más variados asuntos —de la justicia a la esclavitud, de los códigos a la estricta historia constitucional— para concluir que, como síntesis, ella contemplaba en sus investigaciones a un «intelectual político», que acude a los hechos con un discurso crítico y honesto que nos previene frente al conformismo y la sumisión.

Le tomó el relevo Cristina Nogueira, catedrática de la Universidade Nova de Lisboa. Recordó su entrada en contacto con Petit: a comienzos de los 1990, formaba parte de un equipo de investigadores coordinado por António M. Hespanha, que comenzaba a compartir sus investigaciones con los mejores historiadores del derecho europeo. Arrancó entonces en Barcelona lo que terminó siendo un duradero lazo de amistad, jalonado de numerosos encuentros e intercambios, presente además Petit en sus momentos profesionales más decisivos. Abordó un tema, el de la «Nación bihemisférica», tratado también por él en

esos primeros tiempos en que se conocieron¹³. Su texto le ofreció base e inspiración para su propia interpretación de las Cortes constituyentes portuguesas de 1821-22. En paralelo a la Constitución de Cádiz, también en Portugal existió el conato de postular la nación portuguesa con ese alcance Norte-Sur, intento imposibilitado por la falta de entendimiento y la preferencia de los representantes de Brasil por un sistema confederal. La temprana independencia brasileña parecía eliminar ese horizonte, mas la idea de una «Nación pluricontinental» se mantuvo como modo de articular la relación entre la metrópolis y los numerosos territorios provinciales ultramarinos que subsistieron. Tal fue el ensayo colonial decimonónico portugués, con una nación efectivamente bihemisférica, que consideraba a dichos territorios como dependencias provinciales de un mismo Estado con ciudadanos iguales en derechos, una única representación parlamentaria, en la que se expresaban en una sola lengua, siguiendo el modelo típico de la colonización por asimilación, según se explicaba en medios académicos y universitarios. Eran tiempos en los que las potencias imperiales de Francia o Inglaterra se burlaban de la supuesta falta de capacidad de Portugal para colonizar, dada su ineptitud «para distinguir entre colonizadores y colonizados», visto que reconocía la ciudadanía portuguesa incluso a numerosos negros. Ciertamente es que, en la práctica, pese a su aparente universalismo, continuaban existiendo grupos excluidos de la ciudadanía –libertos, sirvientes, indígenas–, pero se trataba de un enfoque invocado y empleado con fines de reconocimiento por las propias poblaciones africanas. Sin embargo, la ola imperialista alcanzó finalmente a la política exterior portuguesa, con el conveniente respaldo académico y universitario. Así, a fines de siglo, la clase de expansión colonial planteada y promovida en entornos oficiales, aunque seguía identificándose bajo la divisa de la «Nación bihemisférica», concedía acceso a la representación metropolitana solo a los colonos, no así a las poblaciones indígenas, relegadas a los «consejos coloniales» que flanqueaban al gobernador, desprovistas ya de todo estatuto de ciudadanía.

Cerró la mesa la profesora Nieves Saldaña, constitucionalista de la Universidad de Huelva. Trazó una emotiva semblanza del homenajeado, igualmente presente en sus hitos profesionales más delicados, y reconoció su magisterio y también su humanidad: todos los allí presentes llevaban, a su juicio, algo del ejemplo profesional y humano de Petit. Dedicó su intervención precisamente a la memoria: a realzar la aportación que al constitucionalismo habían hecho las pocas mujeres que participaron en los procesos constituyentes de 1931 y 1978, con la larga noche franquista ahogando su voz como ciudadanas entre una y otra data. Clara Campoamor, Victoria Kent o Margarita Nelken fueron las protagonistas de un acercamiento que, yendo más allá de la ilustración de su singladura individual respectiva, ofreció una síntesis de la clase de constitucionalismo plural, abierto y garantista que, desde sus tribunas y cargos, promovieron. Concluyó con un repaso a la intervención de las mujeres en el debate del 78

¹³ PETIT, C., «Una Constitución europea para América: Cádiz, 1812», en A. Romano (a cura di), *Alle origini del costituzionalismo europeo*, Messina, Accademia Peloritana dei Pericolanti, 1991, 57-71.

—solo una, Teresa Revilla, de UCD, fue miembro de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas— y recordó la abstención de las parlamentarias con ocasión del voto del actual artículo 57.1, por su preferencia explícita del varón sobre la mujer.

Dada la extensión de algunas intervenciones, la mesa concluyó sin discusión, aunque con un apunte anecdótico por parte del moderador: el profesor Bogarín contó que, en tiempos de la República, el pasaje comercial principal de Huelva, la calle Concepción, tenía, a un extremo, la propia iglesia de la Concepción, y al otro, la sede del Partido Radical; más o menos en medio había un buzón postal conocido como el «Buzón de la CEDA»: estaba prácticamente en el medio del camino, pero en todo caso un poco más cerca de la iglesia. Entre buenas risas, quedamos emplazados para la sesión de la tarde.

Livia Solana, doctora por la Universidad Federal de Paraná y la Universidad de Huelva, con una tesis codirigida por Petit y Ricardo Marcelo Fonseca sobre historia administrativa, fue la encargada de moderar la penúltima mesa del congreso. Giró alrededor de un asunto que ha dado marchamo inconfundible a algunos de los títulos y al propio estilo del homenajeado: «Derecho y arte». Recordó la moderadora que la primera vez que asistió a la ópera fue por invitación de su maestro, del que destacó, con tino, cuál era la virtud que, a su parecer, explicaba la capacidad de agregación y convocatoria que todos estábamos presenciando: su proverbial generosidad.

Massimo Meccarelli abrió el turno de intervenciones con una aproximación teórica a las relaciones entre el derecho, la memoria jurídica y las artes. Asoció los discursos del derecho y de las artes por su común sujeción a la interpretación, por inducir ambos en el destinatario a una búsqueda de contenidos de verdad. El arte puede servirnos para observar el derecho en acción, pero también él mismo puede contar con trascendencia normativa para las relaciones sociales. Son aspectos y utilidades de las expresiones artísticas como fuente de conocimiento ensayados por el propio Petit en trabajos suyos sobre la «práctica cambiaria», las ilustraciones de los títulos valores o sobre la numismática en tiempos de Carlos III¹⁴. Incidió el ponente después en el valor de las artes para la elaboración de la memoria del derecho. Aunque sean relativamente autónomas, memoria jurídica y memoria colectiva suelen compartir un mismo régimen de historicidad, su forma de enlazar pasado-presente-futuro. Existen ciclos de crisis, como los de las transiciones de dictadura a democracia, en los que se experimenta una dislocación y plurificación de los regímenes de historicidad, estando co-presentes visiones heterogéneas y hasta discrepantes del pasado y de la actualidad, con aspiraciones, por lo tanto, divergentes respecto del futuro. Es precisamente para reconstruir estas coyunturas críticas cuando las fuentes artísticas, como en especial las literarias, cobran un valor documental singular para el historiador del derecho. En este sentido se plantea un dilema capital: la memoria jurídica que está llamada a elaborar el historiador del derecho, ¿es su

¹⁴ PETIT, C., «Consejos de Casanova a Da Ponte, o práctica cambiaria a uso de libertinos», *Quaderni fiorentini*, 44 (2015), 665-741; Id., *Arte y Derecho mercantil. Imagen y concepto de los títulos valores en la España ilustrada*, Madrid, Marcial Pons, 2017; Id., «Numismática real carolina (1771)», *LawArt*, 1 (2020).

objeto de análisis o es el producto de su narración? Aunque ambos extremos no puedan escindirse, se inclina por entenderla como objeto que el historiador del derecho debe reconstruir, defendiendo una posición realista a la que obliga la objetividad exigible al discurso historiográfico.

Recordando sus primeros encuentros, sus llamativas coincidencias y su temprana amistad comenzó Encarna Roca, que también rememoró el mítico palco abonado en el Liceo que, entre otros, Petit y ella compartían. Entre el derecho y la ópera se despliega toda una serie de reflejos mutuos: no son pocas las obras que gravitan sobre asuntos de naturaleza jurídica –*La cambiale di matrimonio*, de Rossini, abordada por el mismo Petit en la revista *Scherzo*¹⁵; el poder familiar, centro de *El anillo de los Nibelungos*, de Wagner–; a su vez, el derecho se empleó para organizar su producción, como también ha estudiado Petit en su artículo citado sobre Casanova y Da Ponte. La conexión principal entre el derecho y la música en que se detuvo fue asimismo la necesaria interpretación que una y otra disciplina reclaman. Ya Giovanni Tarello, en *L'interpretazione della legge*, resaltó cómo el léxico empleado por el lenguaje jurídico para desentrañar la hermenéutica jurisprudencial procedía de términos y giros usados para la interpretación artística y musical. Problema compartido en los dos ámbitos, por tanto, es el de las relaciones entre el autor y su obra, y el de las reglas y técnicas para interpretarla. Tanto para el derecho como para la música resulta básico constatar que, una vez escrito el texto o el libreto, se desprende de su autor y pasa a convertirse en patrimonio del lector-intérprete. En ambos casos el texto se independiza de su creador, pero requiere de un intermediario competente para identificar con precisión sus contenidos, justo del jurista o del músico en cuanto poseedores del saber técnico indispensable para comprender su lenguaje. ¿Qué hacemos entonces con el autor? En el sistema jurídico, su desaparición ha proseguido hasta el punto de que a nadie se le ocurre ya decir que objeto de la interpretación del derecho es averiguar la voluntad (subjetiva) del legislador, pues importa identificar la voluntad (objetiva) de la ley, el sentido preciso de su prescripción. Cosa distinta acontece con la interpretación constitucional, donde sigue resultando decisiva la averiguación de la voluntad constituyente. En el sistema musical la emancipación interpretativa respecto del compositor es aún mayor. Hay anécdotas que escenifican lo desfasado y atrabiliario que puede resultar la estéril persistencia de la soberanía del autor: recordó así cuando Wagner sacó a Hermann Levi del podio de director en el teatro de Bayreuth cuando se estrenaba su *Parsifal*, increpándole «¡Así no se hace!», para, acto seguido, ponerse en su lugar. No es desde luego lo usual. La libertad del intérprete es mucho mayor en el ámbito musical que en el jurídico, donde no cabe la libertad irrestricta de los jueces y donde es la propia ley la que proporciona el método para su interpretación, al contrario que en la música, donde no existe imposición predeterminada del método interpretativo. Esta divergencia en los respectivos márgenes de interpretación no es casual. Obedece a la

¹⁵ PETIT, C., «Matrimonio y letras de cambio», *Scherzo*, XXXV, núm. 359, anteriormente en Julio A. Pardos et. al. (coords.), *Historia en fragmentos: estudios en homenaje a Pablo Fernández Albaladejo*, UAM, 2017, 701-711.

finalidad que orienta cada campo: en el jurídico, el intérprete crea, a la postre, derecho, e incide, por ello, en la vida de los derechos de los individuos, mientras que, en el musical, el intérprete no crea su objeto y la calidad de sus interpretaciones se mide por el placer que logra suscitar en su auditorio.

En el turno de debate, Alfons Aragoneses llamó la atención sobre el hecho de que el arte, en el terreno del derecho, no solo sirve como fuente de conocimiento, sino también como medio de reparación, según algunos usos aplicados en el derecho internacional de los derechos humanos. Problematicó la idea planteada por Meccarelli de que en los momentos de transición la memoria jurídica y la memoria colectiva compartan régimen de historicidad, pues observaba más bien el mantenimiento en numerosos saberes jurídicos de su respectiva tradición autoritaria, con el consiguiente desacoplamiento respecto del nuevo imaginario sobre el pasado que comenzaba a predominar en sociedad. El interpelado precisó que a justo eso se refería cuando subrayó la dislocación entre regímenes de historicidad propia de los momentos de crisis. Giovanni Cazzetta trajo a colación las *Variaciones* de Glenn Gould para mostrar la libertad relativa del intérprete en el sistema musical, pues dudaba que fuese total por la posible reprobación de que habría sido objeto su comprensión a tan solo 20 minutos. Roca respondió que, en todo caso, el único criterio definitorio de esos límites a la libertad interpretativa en la música es el gusto, mientras que en el sistema jurídico las restricciones están tasadas –pues más decisivos son los intereses en juego– y las consecuencias de traspasarlas son más rotundas, como muestra la posible revocación de las sentencias. Víctor Saucedo apuntó otra variante en las relaciones entre derecho y arte: que el propio producto jurídico –como aconteció con el código– se presente a sí mismo como obra de arte. Y lo ejemplificó con el proyecto de código penal elaborado para Inglaterra por James Stephen, siguiendo el modelo del código escrito para la India por Macaulay. Lo postuló como obra de arte por ser ya posible esta formulación en sentido moderno, es decir, como obra de un solo autor. También recordó aquello tan conocido de que Stendhal realizaba su precalentamiento literario inspirándose con los artículos del *Code*. La profesora Roca mencionó a su vez que Francesco Carnelutti consideraba el derecho mismo como obra de arte.

Pasadas las seis de la tarde del viernes arrancó la última de las mesas del congreso, de contenido metodológico, aunque de tono también testimonial. La presentó quien suscribe esta crónica. Y lo hice recordando unos difíciles comienzos. No puedo figurarme el impacto que Petit pudo sentir con su salto desde el palco del Teatro del Liceo a las aulas de una pequeña universidad meridional, pero sí guardo vivo recuerdo de la impresión que causó en sus estudiantes, generalmente intimidados y atemorizados por pensar que sobre nosotros se cernía un seguro suspenso general. A su confianza debí mi entrada en la profesión universitaria, cuando ya creía haberme visto obligado a renunciar a ella, y el historiador del derecho que en buena medida he sido se explica por sus preocupaciones intelectuales de la segunda mitad de los 1990, expuestas durante las jornadas. Presumí de un maestro de rara generosidad, que corregía los manuscritos a vuelta de correo, y con valiosos consejos que me sirvieron para enfrentar un entorno profesional incierto: «Solo somos dueños de nuestro propio tra-

bajo». Celebrándose su 70 cumpleaños, su principal virtud sigue siendo la juventud, su curiosidad y vocación siempre despiertas, el no ceder a la obsolescencia, a los reflejos melancólicos y regresivos que a tantos mayores atrapan.

Giovanni Cazzetta, profesor florentino, compartió una completa semblanza del amigo laureado. «Intellectual sofisticado y generoso», movido por la búsqueda de la verdad, pero interesado también por las construcciones pasadas irreales, de puro imaginario, Petit es para Cazzetta investigador genuino, que encuentra placer durante el, para otros, tortuoso proceso de creación. Crítico con los modelos explicativos preconstituidos, se muestra siempre despierto a la comprensión de la alteridad, y logra hablarnos de problemáticas centrales a través de objetos insólitos, periféricos, situándose siempre en un ángulo de observación original, como revela, por ejemplo, su investigación sobre el código de bienes de Montenegro¹⁶. Atento a los textos como vehículo de acceso al pasado, mas no con el solo escrúpulo del filólogo, sino también con olfato psicológico, reconstruye sus asuntos con precisión y no sin propensión sistemática. En todas sus investigaciones se aprecia además al solvente jurista que hay detrás, un refinado dominio de las categorías jurídicas, que le franquea el diálogo con mercantilistas o civilistas. La obra de Petit la contempla Cazzetta como equilibrada sinfonía de todos estos elementos. Y, siguiendo a un autor que también le es muy querido, Italo Calvino, en sus *Lezioni americane*, la describe como armónica combinación de las siguientes cinco notas: *leggerezza, esattezza, rapidità, immaginazione* y *molteplicità*. Se trataría de una obra marcada así por su rítmica capacidad para localizar lo universal en la corporeidad de las cosas particulares y para reconstruirlo con un lenguaje imaginativo, también por rico en imágenes, capaz de tejer una borgiana red de mutuas implicaciones entre el sujeto conocedor y sus objetos.

Del testimonio de Ricardo Marcelo Fonseca, colega de la universidad curitibana, pudo inferirse, aparte de la franca amistad que le profesa, la profunda estima general de la que hoy Petit es acreedor en la academia histórico-jurídica brasileña. Si para la elaboración de nuestra disciplina resultan fundamentales la acotación de su objeto y la delimitación cronológica, no es problema menor el de la escala: a las opciones de la macro y la microhistoria, y a sus diferentes combinaciones, dedicó el ponente su intervención. Recordó el prestigio otrora alcanzado por la historia universal, con sus habituales fines enciclopédicos y generalizantes, y de habitual sesgo etnocéntrico, según ejemplifican los casos de Spengler o Toynbee, con su compartida presuposición de la organicidad para cada órbita cultural o civilizatoria. De diferente tono fue la historiografía total practicada por Fernand Braudel. Se trataba de una versión ejecutada en diálogo con otras ciencias sociales, precipitada en macro-comparaciones a partir de fuentes cuantitativas seriadas, y desenvuelta, para periodos de *longue durée*, en el triple registro de los hechos, las coyunturas y las estructuras. Pero padecía de

¹⁶ Su magnífico «The Code and the Goats: Western Law in Less-Western Cultural Contexts», *Zeitschrift für neuere Rechtsgeschichte*, 20 (1998), 212-224, hoy publicado en castellano, en versión revisada y ampliada, como PETIT, C., «Capítulo 7. España y el Código general de bienes del principado de Montenegro», en *Otros códigos*, 291-341.

una debilidad, que le fue apuntada por el propio Tomás y Valiente: excluir de ese diálogo al derecho, con el empobrecimiento consiguiente de sus resultados. Este modelo cuantitativista fue objeto de contestación a partir de 1968. La crítica del sujeto, la deconstrucción, el acercamiento a la antropología para la restitución de la alteridad, animaban a atender, no ya a las regularidades seriales, sino a lo desviado, casual, aleatorio e irregular, estimulando la producción de una «historia en migajas», como la llamó François Dosse. Se dio entonces paso y comenzó a imponerse la microhistoria. ¿Qué ocurrió con la historia jurídica? Siguió la misma corriente, puso su mirada en los márgenes, prestó atención a lo insólito como medio de acceso a lo general y empezó a ocuparse de la particularidad biográfica. De ello fue ejemplo el propio Petit, con el antológico encuentro que promovió sobre *Las pasiones del jurista*, llevado al portugués por el mismo Fonseca, o su fragmentaria y sostenida atención a la figura de Édouard Lambert¹⁷. La última tendencia en la disciplina parece soplar en sentido diferente. Aspira a una historia global, aunque no todos tengan la competencia de Braudel para acometerla. Valora especialmente en este plano la apuesta metodológica de Thomas Duve, con su singularidad de concentrarse en los actores, su inconfundible carácter situacional, que le hace partir de la esfera local para, desde ella, reconstruir perspectivas globales. Y es que, en efecto, la historia local no se debe contraponer a la global, y saber articular ambos niveles constituye hoy uno de los mayores desafíos del historiador del derecho. Modelos de cómo llevar a la práctica dicha articulación de manera satisfactoria se siguen encontrando en estudios de Paolo Grossi –*Il dominio e le cose*–, Pietro Costa –su monumental *Civitas*– o Antonio M. Hespanha –su clásico *As vespas do Leviathan*–, de quien mencionó un significativo inédito, elaborado en Curitiba en 2015 –«De novo, aos factos em massa: uma proposta de retorno ao *serial* numa fase pós-positivista da historiografia jurídica»–, que documenta una esclarecedora llamada de atención metodológica. Y entre tales ejemplos figuran también, naturalmente, numerosos trabajos del propio Petit, que concilian con rigor las escalas micro y macro, como los recogidos en *Otros códigos* o en su *Historia del Derecho mercantil*.

Luigi Nuzzo, profesor en la Universidad del Salento, relató también sus primeros contactos con el homenajeado. Eran tiempos –los años 1990– en los que en nuestra disciplina imperaba una ortodoxia historiográfica de propensión excluyente, crecientemente impugnada por autores como Petit, que entendían el derecho como sistema cultural de representaciones y no lo confinaban entre las fronteras estatales. Lo cierto es que, como Nuzzo dijo, cada uno de nosotros tiene a su propio Carlos Petit, entre otras cosas porque, en materia histórico-

¹⁷ PETIT, C., (ed.), *Pasiones del jurista: amor, memoria, melancolía, imaginación*, Madrid, CEPC, 1997, con intervenciones sucesivas de Hespanha, Aldo Mazzacane, Pierangelo Schiera y Costa. Y de Lambert se viene ocupando desde «Absolutismo jurídico y derecho comparado: método comparativo y sistema de fuentes en la obra de Édouard Lambert», *De la Ilustración al Liberalismo: Symposium en honor al profesor Paolo Grossi*, Madrid, CEC, 1995, 121-138, y mencionado en varias ocasiones fue su «Lambert en la Tour Eiffel, o el derecho comparado de la *belle époque*», en A. Padoa-Schioppa (a cura di), *La comparazione giuridica tra Otto e Novecento*, Milano, Istituto Lombardo, 2001, 53-98.

jurídica y con obra tan variada y extensa, no son pocos los que existen: el ponente recordó así, por ejemplo, al «Carlos de Chicago o Berkeley», con su interés por la cultura jurídica estadounidense, pero optó por detenerse en otro, aun no mencionado en el encuentro, y en directa conexión con sus propias investigaciones de derecho internacional y colonial. Un Petit ocupado en hacer historia de la historiografía jurídica latinoamericana al que puede contemplarse en acción en dos textos breves, pero bien representativos: el primero, ya con sus años, el comentario que dedicó a *Casuismo y sistema* de Víctor Tau¹⁸, y el segundo, mucho más reciente, su reflexión sobre la historia jurídica de América Latina en perspectiva global¹⁹. Atiéndase al momento en que esta reflexión arrancó, estando todavía vivos los rescoldos de aquella percepción histórico-institucional patrocinada por García Gallo que, en empleo del mito franquista de la «Hispanidad», había defendido la singularidad de España y del mundo latino respecto de la trayectoria europea. Prueba del grado de arraigo de semejante planteamiento, ocultador al tiempo que naturalizador del colonialismo, es el hecho de que, cuando tocaba reflexionar conjuntamente sobre «la formación histórica del derecho moderno en Europa», el caso español pudiera, en plena coherencia, quedar fuera²⁰. En neta contraposición a esta clase de lectura se halla la contribución de Petit, enderezada a mudar el sentido mismo de la historia jurídica española en este punto. Con ella se percibe hasta qué extremo el sintagma «Derecho indiano» ha constituido una invención lingüística, rellenado a conveniencia por la doctrina de contenidos, por lo general incapaces de poner en evidencia la dimensión colonialista de la empresa castellana en Indias.

La mesa cerró con una ponencia de Manuel Torres Aguilar, director hoy del presente *Anuario*, dedicada a la trascendencia jurídica de *El mundo de ayer*, de Stefan Zweig. Comenzó también con recuerdos personales y muestras de gratitud: el «alumno más brillante que había tenido» su maestro, José García Marín, según sus propias palabras; gracias a su intermediación pudo realizar una decisiva, iniciática estancia en Viena, en el verano de 1991; y fue justo en el encuentro sobre las pasiones del jurista cuando lo conoció, desenvolviéndose ya como un maestro entre maestros, pero con tan solo 38 años. Tuvo la osadía de invitarlo al consejo editorial de esta revista, y gracias a su presencia en él ha podido enfrentar dificultades y acometer una obra conjunta de calado internacional como el número dedicado al centenario. El libro de Zweig —a juicio de Torres— compone un vivo testimonio de cómo se destruyó el orden institucional liberal-burgués, construido como garantía de previsibilidad y certeza jurídica, para sustituirlo por el orden institucional totalitario, de «legalidad sin legitimidad». Se trató de una fractura epistemológica en la propia concepción del derecho, visto cómo la ciencia jurídica se subordinó al poder de facto y degeneró en pura ideo-

¹⁸ PETIT, C., «El caso del derecho indiano», *Quaderni fiorentini*, 22 (1993), 665-677.

¹⁹ PETIT, C., «What is Legal History of Latin American Law in a Global Perspective?», en Th. Duve, T. Herzog (eds.), *The Cambridge History of Latin American Law in Global Perspective*, Cambridge University Press, 2024, 18-39.

²⁰ Se refería Nuzzo al encuentro convocado por la Società italiana di Storia del Diritto y después editado por Bruno Paradisi bajo el título de *La formazione storica del diritto moderno in Europa*, Firenze, Leo S. Olschki, 1977.

logía. Aquel tránsito puso en evidencia cómo el derecho podía revelarse incapaz de mantener su propia autonomía frente a la irracionalidad política, hasta qué punto es vulnerable el Estado de derecho cuando se reduce a mera forma. Lección perdurable de aquella dramática experiencia relatada por Zweig es, por tanto, que el derecho requiere de un fundamento ético mínimo, no en el sentido de restauración de la vieja metafísica, sino en el de afirmación de la integridad de la dignidad humana también frente a la ley oficial. Y para garantizar este fundamento se hace indispensable una cultura jurídica comprometida con la justicia, un jurista como intelectual comprometido. *El mundo de ayer*, autobiografía de un testigo a la vez que víctima de aquella destrucción, no solo de las normas, sino de los valores éticos fundamentales, constituye así una interpelación a recuperar la memoria también para la historia jurídica. La invita a tornarse crítica, a no confundir legalidad con justicia, a ser depositaria de reservas éticas y culturales frente a las tentaciones autoritarias, y a practicar la memoria como reconstrucción de contextos y motivaciones, sí, pero también como acto político, no solo como descripción, sino asimismo como denuncia, dando voz a las minorías excluidas y perseguidas.

Se abrió el turno de debate con una anécdota traída por Carlos Petit: el verano del pasado año 2024 estuvo precisamente en Viena, en el Instituto Hans Kelsen, y en la foto de su promoción aparecía, justo, Stefan Zweig. Víctor Saucedo narró una parábola contenida en el libro citado de Italo Calvino²¹: la del cuento sobre la langosta que el experto calígrafo Chuang-Itzy se tomó diez años para resolverse a pintar, pero cuya pintura ejecutó en un solo instante. Con ella llamó la atención sobre un aspecto que estábamos dejando atrás en las semblanzas cruzadas de Petit: el inefable don de la genialidad. Y Carlos Garriga, que se encontraba entre los asistentes, compartió una reflexión metodológica al hilo de la intervención de Fonseca: la única historia del fenómeno jurídico posible es, al fin y al cabo, la local, pues, en cuanto se desvincula de esta escala, nuestro objeto se torna en discursos y categorías, en abstracción. Tras las respuestas y comentarios consiguientes de los interpelados se dio paso a la mesa de clausura.

La presentó y orquestó Aurora López Medina, profesora de Derecho eclesiástico de la Universidad de Huelva, nuestra anfitriona y responsable principal de la organización de un encuentro perfecto. Tomó la palabra, en nombre de la institución que nos acogía, María de la O Barroso, Directora de la sede Santa María de la Rábida. Manifestó pública gratitud a Petit por su compromiso continuado con la institución. Manuel Bermejo y quien esto suscribe leyeron testimonios afectivos de adhesión de Margarita Serna Vallejo, Carmen Losa Contreras, Faustino Martínez, Pablo Salvador Coderch y Mauricio Gómez Sañudo, discípulo colombiano de Petit. La profesora López Medina también quiso compartir su primer contacto con él: sentada en primera fila, como estudiante de primer curso, entraba el profesor de Historia del Derecho, un jovencísimo Petit, con un gran libro antiguo bajo el hombro, preguntando a la sala: «¿Saben que

²¹ Las mencionadas *Leziona americane* que el profesor Saucedo había leído en su primera y anterior versión inglesa: CALVINO, I., *Six memos for the next millenium*, Cambridge [Ma.], Harvard University Press, 1988.

libro traigo conmigo?». Tras un instantáneo silencio general, Aurora respondió: «Sí, el *Corpus Iuris Civilis*», a lo que Petit, sorprendido, le respondió: «¿Y cómo ha podido Vd. saberlo?». «Porque lo he leído en el canto», le respondió su avezada alumna, que le superó la asignatura cuando casi todos naufragaban en el intento. La mesa concluyó con una hermosa alocución de Cristina Vano, mezcla de tributo de íntima amistad y de fina caracterización de la obra de quien nos había convocado a todos en esos días: el intento de abordarla distinguiendo temáticas en mesas diferenciadas apenas si podía restituir la fisonomía profunda de una reflexión científica repleta de galerías interconectadas, formada como palimpsesto, fruto de la consagración vocacional y mezclada con una vida apasionada.

Se invitó a nuestro protagonista a cerrar el congreso con sus declaraciones. Tras una vacilante negativa inicial, tomó la palabra. Recordó al «Carlos abominable» que también existió, al «joven impetuoso» que fue, y sobre el que hoy reflexiona a menudo. Agradeció a los organizadores el homenaje brindado y a los allí presentes su asistencia y afecto. Aunque no sea persona de manifestaciones efusivas de emoción, las jornadas le habían tocado en lo más profundo y le suscitaban la mayor consideración. Agradeció también la hospitalidad de las instituciones que nos habían acogido, confesando a los presentes que había sido en la Universidad de Huelva donde había podido desarrollar con respaldo y fruto buena parte de su carrera científica y donde había finalmente conquistado «la serenidad». Se despidió recitando un poema de Jorge Luis Borges que le es especialmente caro, el de «Un lector», aquel que dice «No habré sido un filólogo, / no habré inquirido las declinaciones, los modos, la laboriosa mutación de las letras, / [...] pero a lo largo de los años he profesado / la pasión del lenguaje. Mis noches están llenas de Virgilio...», aquel que comienza, en estrofa que suele pronunciar, «Que otros se jacten de las páginas que han escrito, / a mí me enorgullecen las que he leído». Al concluir, todos, en pie, le honramos con un prolongado aplauso.

* * *

Muchos compartimos en ese instante la sensación de que en esos días se había estado completando una importante página de la historia de nuestra Historia española del Derecho. Al escuchar sus palabras de cierre sentí de forma singularmente vívida una punzante paradoja vital: lo más importante y profundo, aquello llamado a dejar huella y permanecer, también ocurre en un instante perecedero, se convierte de inmediato en pasado y empieza a correr el riesgo de desvanecerse en el olvido. Han perseguido estas líneas, ellas mismas un ejercicio de memoria individual para nuestra memoria disciplinar futura, captar aquel instante, atrapar su fugacidad, para hacer perdurar en tiempos venideros lo que hayan podido registrar de su brillo. Durante su redacción se ha sentido precisamente la poca justicia que el paso a la escritura puede hacer a la oralidad. El aura de la comunicación inmediata, que trasciende el envío de mensajes lingüísticos por hallarse rodeada de respuestas reflejas a los estímulos emocionales de la sonrisa, el gesto o la mirada, se esfuma con la racionalización por escrito, que nos concede, a cambio, la recompensa de la permanencia. A eso, a

permanecer, se ha querido aspirar con esta crónica, transmitiendo, con la máxima fidelidad, aun en cuadro de trazo genérico y sintetizador, lo que en aquellos días fue dicho y debatido. He contado para ello con la colaboración de todos los aquí mencionados y allí presentes, a quienes debo, en caso de que aparezcan, la indicación detallada de sus citas literales. Cuenta así este texto con un autor formal que va a estampar su firma al concluir, pero, en rigor, el autor de estos párrafos es colectivo, el mismo que hizo posible la celebración de aquel memorable encuentro: un pedazo de la comunidad global de iushistoriadores, unido por su compartida *illusio* en que su consagración personal a la ciencia de la historia del derecho tiene, aun en tiempos adversos para la cultura, todo el sentido. Por eso también lo tiene esta singular liturgia académica de festejar juntos la llegada de un maestro, colega y compañero a la edad jubilar, para agradecerle su aportación, y celebrar su plena forma para seguir produciendo, con la devoción de su ejemplo, tributándole trabajo y estudio. Con tales cimientos profesionales y amistosos, a la conclusión de las jornadas, muchos, insisto, tuvimos la impresión de haber asistido a un hito importante, de haber podido contemplar y participar en la elaboración de un momento valioso en la vida de nuestra disciplina, digno de ser recordado por los que nos sucedan.

SEBASTIÁN MARTÍN MARTÍN

Universidad de Sevilla. España

<https://orcid.org/0000-0003-0142-2611>